

ABRIL 2026

EDICIÓN MENSUAL  
REVISTA MULTIDISCIPLINARIA

# Lexa

ILBPA PUEBLA

## LEY ANIMAL

DELITOS CONTRA  
LOS ANIMALES

FAMILIA  
MULTIESPECIE EN  
MÉXICO

LA "DOCTRINA  
VELASCO" EN EL  
DERECHO ANIMAL

## REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD CON ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS CENTROS  
PENITENCIARIOS

Desafíos profesionales de los egresados de la licenciatura en  
Derecho en el estado de Tlaxcala

# Contenido

**05** CONTEMPLACIÓN DE LOS DELITOS  
CONTRA LOS ANIMALES EN EL  
ESTADO DE PUEBLA

**10** PERITAJES CONTEMPLADOS EN  
LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS  
CONTRA LOS ANIMALES EN EL  
ESTADO DE PUEBLA.

**12** FAMILIA MULTIESPECIE O  
INTERESPECIE EN MÉXICO

**16** DERECHOS HUMANOS DE LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD  
CON ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS  
CENTROS PENITENCIARIOS

**21** REPARACIÓN DEL DAÑO  
AMBIENTAL Y COMPENSACIÓN  
AMBIENTAL.

**23** LA “DOCTRINA VELASCO” EN EL  
DERECHO ANIMAL

**27** DESAFÍOS PROFESIONALES DE  
LOS EGRESADOS DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO EN  
EL ESTADO DE TLAXCALA

# Lexa

## EQUIPO CREATIVO

**Lic. Rosa Ana Betancourt**

Directora editorial

**Mtr. Arcadio Viveros Villa**

Editor en jefe

**Lic. Ana María A Flores Flores**

Editor literario

**Mtr. Arcadio Viveros Villa**

**Lic. Ana María A. Flores  
Flores.**

**Mtra. Teresa Andrade  
Ramos.**

**Dr. José Luis Hernández  
González.**

**Dr. Abraham Aguilar Yañez.**

**Dr. Roberto Ramírez-  
Sánchez.**

**Mtro. Eduardo Alfonso  
Morales Pérez.**

Creadores de contenido

**Rox Betancourt**

Fotografía

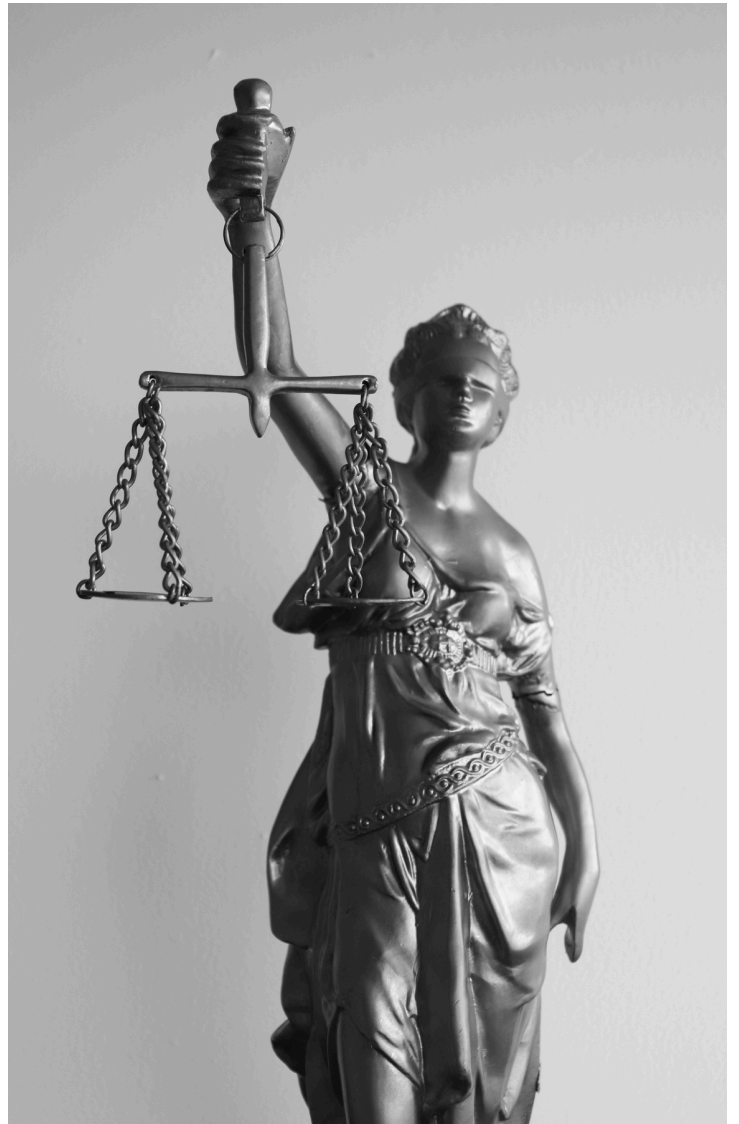
**Dr. Roberto Ramírez-Sánchez.**

**Mtra. Laura Cecilia Velasco.**

**Dr. Fabrizio Bon Vecchio**

**Dr. Guillermo Flores Flores.**

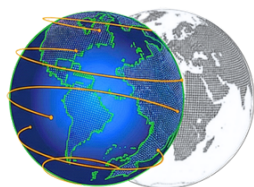
Asesores Editoriales



# Notas del Editor

## BIENVENIDOS A LEXA DE ILBPA PUEBLA

*En este número encontraras artículos escritos por distinguidos miembros de Ilbpa capítulo Puebla. Donde comparten su investigación y conocimiento.*



**ILBPA**  
INTERNATIONAL LEGAL  
BAR & PROFESSIONALS  
ASSOCIATION

**CAPÍTULO PUEBLA**

Estimados lectores,

Me complace presentarles el primer número de nuestra revista, dedicada al estudio y análisis del derecho penal en México. En este número, encontrarán una selección de artículos que abordan temas relevantes y actuales en el ámbito penal, con el objetivo de contribuir al debate y reflexión sobre la justicia y la legalidad en nuestro país.

Nuestro equipo editorial ha trabajado arduamente para ofrecerles una variedad de perspectivas y enfoques sobre temas como la reforma penal, la jurisprudencia y la doctrina, con la finalidad de proporcionarles herramientas valiosas para su práctica profesional y su desarrollo académico.

Esperamos que esta edición sea de su interés y les invite a reflexionar sobre la importancia del derecho penal en la sociedad mexicana.

Atentamente

*Arcadio Viveros*

# CONTEMPLACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE PUEBLA



La relevancia en el interés de los derechos de los animales ha estado presente a través de la historia de la humanidad; siendo al filósofo y matemático Pitágoras (569-475 a. C) el primero en defender los derechos de los animales, bajo la convicción de que las almas de los animales reencarnaban en cuerpos de humanos y las almas de los humanos lo hacían en cuerpos de animales, lo que los convertía en nuestros ancestros.

De tal manera, el filósofo griego "Plutarco que vivió del 46 al 120 d.C., afirmó que el animal es un ejemplo de virtud, de valentía, de lealtad y continencia. También abordó el tema acerca de capacidad de razonar de los animales, argumentando que los animales poseen la razón y memoria suficientes para acercarse a situaciones agradables y alejarse de las que los dañan.

**John Locke**, pensador inglés, afirmaba que los animales poseían cierto grado de razonamiento, dado su comportamiento en cuanto al manejo del placer y del dolor.

Resulta relevante mencionar al filósofo inglés Jeremy Bentham (1748-1832), considerado uno de los primeros defensores de los derechos de los animales a través de la corriente filosófica del utilitarismo moderno, del cual es fundador y que postula que "el valor moral de una acción se determina únicamente por su utilidad en la prestación de la felicidad o el placer al mayor número posible de seres sintientes". Aplicando su corriente filosófica a los animales considerando que ellos son capaces de sentir placer o dolor.

**John Stuart Mill**, filósofo de origen escocés (1806-1873), reconoce la capacidad de los animales de experimentar placer, por lo que impulsó la intervención legislativa a favor del bienestar animal.

Cabe destacar a Henry Salt, ideólogo británico, humanista y pacifista (1851-1939), quien fundó la Liga Humanitaria y también promovió la fundación de la Liga para la prohibición de deportes crueles, con el objeto de presentar batalla a la caza del zorro, las peleas de perros y de gallos.

La **Declaración de los Derechos de los Animales** es adoptada por la Liga Internacional de Derechos de los Animales en septiembre de 1977 y proclamada por primera vez en Octubre de 1978. El Preámbulo de la Declaración de los Derechos de los Animales considera que: todo animal posee derechos; el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales; el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo; el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo; el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos; la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Los movimientos a favor de los animales han cobrado auge social en todo el mundo, a favor de un trato igualitario para los animales que ha tenido grandes logros a partir de los 80s, debido a la concientización por el abuso a los que se ha sometido a los animales en diversas áreas industriales. Esto ha obligado a las fábricas a cambiar sus procesos de producción y experimentación.

El Bienestar Animal es un concepto científico que la Organización Mundial de Sanidad Animal, la OIE, de la cual México es un país miembro, define como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. La OIE ha reconocido una relación crítica entre el bienestar y la sanidad animal y en conjunto con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han creado el nuevo enfoque de que reconoce que la salud y el bienestar es un tema multidisciplinario donde se entrelazan la salud humana, la salud animal y la salud del medio ambiente y donde no puede haber bienestar de uno sin existir el bienestar de los otros y confiere la responsabilidad a los gobiernos de los países miembros a adoptar, promover y actuar en base a este concepto integral.

Bajo esta tesitura en México ya existen en las diversas entidades federativas que integran el país, en cada una de sus codificaciones penales, la contemplación de delitos contra los animales, con ello el legislador ha buscado proteger el bienestar animal aunque cada entidad federativa tiene su propia perspectiva de dichos delitos, porque conciben los términos maltrato y crueldad animal bajo diversos enfoques, por mencionar algunos conceptos, sin embargo todos tienen en común custodiar el bien jurídico tutelado que es el bienestar animal.

México se compone geográficamente de 31 entidades federativas y la Ciudad de México, entre esas entidades federativas está Puebla, en su Código Penal encontramos un capítulo de delitos contra los animales mismos que a la literalidad señala lo siguiente:

Artículo 470: Al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de diez meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas se incrementarán en una mitad. Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito. En cualquiera de los casos anteriores, se incrementará la sanción en dos tercios más de las señaladas, cuando concurra que dichas conductas sean cometidas con armas, explosivos y medios violentos.

Artículo 471: Para efectos de esta Sección, se entenderá como animal, toda especie doméstica, adiestrada, bruta, de compañía, de cautiverio, feral, de trabajo, de carga, de seguridad, de protección, de guardia o silvestre, que no constituya fauna nociva, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

Artículo 472: Las sanciones previstas en los artículos 470 y 474 Quinquies, se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes: I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal; II. Si se utilizan métodos de crueldad; III. Si además de realizar los actos de maltrato, crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografías o videograbación para hacerlos públicos por cualquier medio; y IV. Si los actos se llevan a cabo por parte de personal de Centros de Bienestar Animal o establecimientos de servicio público similares, o por cualquier persona servidora pública o ajena a estos.

Artículo 473: Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

Artículo 474: Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos; así como los relacionados con fiestas tradicionales y usos y costumbres.

Artículo 474: Bis A quien se apropie de un animal de compañía, sin el consentimiento de la persona propietaria o cuidadora, se le impondrán de diez meses a dos años de prisión y de cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Esta misma sanción, se impondrá a quien abandone a un animal de compañía, que se encuentre bajo su responsabilidad y cuidado.

Artículo 474: Ter A quien por medio de un animal de compañía extorsione solicitando a cambio de su restitución un beneficio económico o en especie se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 474: Quater Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: I. Al que posea o tenga en propiedad un espacio para sacrificio o faenado de uno o más animales de abasto, de forma clandestina, además de imponerle la clausura del inmueble cuyo destino sea para el sacrificio o faenado; II. A quien realice el sacrificio o faenado de animales de abasto, sin realizar métodos de insensibilización que tenga como fin el consumo humano para comercialización. Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo a quien realice la ganadería de autoconsumo.

ARTÍCULO 474: Quinquies Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el delito, a quien o quienes practiquen actos sexuales con animales, tales como introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objeto en un animal.



**«Si pasas tiempo con los animales, corres el riesgo de volverte una mejor persona» (Oscar Wilde).**

Del estudio de los delitos antes mencionamos, en primer lugar nuestro primer numeral no habla de un delito que es de oficio, y puede realizarse por una conducta de hacer, entendiéndose como aquel movimiento corporal que produce un resultado en el mundo exterior, su otra forma de realización es la omisión entiendo esta como un no hacer pero que trae consecuencias en el mundo exterior y que son relevantes para el derecho penal.

Aunado a esto dentro del estudio del tipo penal encontramos elementos normativos que son aquellos conceptos insertos en esa descripción realizada por el legislador que el presente caso son el maltrato y crueldad animal, conceptos que en la Entidad Federativa de Puebla son definidos por la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla mismos que a la literalidad señala lo siguiente:

Como se observa estos elementos normativos son descritos por el propio derecho en otro ordenamiento distinto al Código Penal del Estado de Puebla, y precisamente en la descripción de estos conceptos lamentablemente no encontramos en México una homologación de criterios, teniendo conductas consideradas por algunos como crueldad animal y para otros esa misma conducta es solo maltrato animal, es menester mencionar que México necesita urgentemente la homologación de dichos conceptos, porque si bien es cierto ya están contemplados los delitos contra los animales, también hay conductas que sin ser delitos son sancionadas como es el caso de las infracciones cometidas en materia de animales por los ciudadanos que tiene sanción diferente a la penal, y en eso estriba el pensar que una conducta pudiese tener sanción administrativa regulada por ejemplo por los códigos reglamentarios municipales y tener también una sanción penal impuesta por el propio Código Penal de la entidad Federativa.



Fotografía, Rox Betancourt

Por lo que con lo anteriormente señalado se requiere homologar dichos conceptos en una ley nacional que nos hable de bienestar animal y que puedan ser recogidos como elementos normativos en los tipos penales de cada entidad federativa, se requiere una legislación nacional sobre dicho tema. En Puebla el legislador hace una clasificación de lesiones que presenta la fauna y de ellas depende la punibilidad impuesta, considerando que este delito tiene pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, aunado que la propia legislación señala lo que habrá de entenderse como animal, y los casos en los que la sanción se incrementa en una mitad atendiendo a los supuesto señalados en la norma.



Fotografía, Rox Betancourt

En el Estado de Puebla diversos grupos de protección animal, han impugnado los espectáculos de tauromaquia, peleas de gallos y demás sin embargo si la demanda social es que esto sea sancionado se requiere abrogar es decir suprimir, eliminar del marco normativo el artículo 474 del Código Penal del Estado de Puebla donde se señala que lo anterior no es considerado como delito, es momento de revisar dicho numeral y entender que bajo ningún pretexto se puede justificar a través de las costumbres, usos y costumbres el afectar el bienestar de los animales.

Recobra importancia para la normatividad penal de la entidad el considerar la apropiación de un animal de compañía sin el consentimiento del propietario como un delito contra los animales, así mismo cuando valiéndose de un animal se extorsione al propietario.

El derecho es una ciencia que tiene como objeto de estudio al propio derecho, y que responde a las necesidades de una sociedad en un espacio y tiempo determinado, hoy se requiere contemplar en la legislación poblana dentro del propio Código Penal Sustantivo Penal lo que debería entenderse por Crueldad y Maltrato Animal para no dejarlo a leyes secundarias y describir esos conceptos normativos del propio tipo penal.

**Dr., José Luis Hernández González**  
**Dr. Abraham Aguilar Yañez.**



## PERITAJES CONTEMPLADOS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

En el quehacer jurídico de la investigación del esclarecimiento de un hecho con apariencia de delito contra los animales, el Agente del Ministerio Público lleva a cabo un planeación en cuanto a los actos de investigación que abran de abonar para esclarecer si un hecho sucedió y es constitutivo de delito, en este caso recobra importancia que al hablar de los delitos contra los animales en México cada entidad federativa que lo conforma tiene en su propia legislación penal su codificación que se hace cargo de la contemplación de dichos delitos, sin embargo cada entidad federativa coincide desde una perspectiva de maltrato o crueldad animal que sin duda la fauna sufre un menoscabo en su bienestar animal, para ello en Puebla es menester señalar que una de las primeras tareas a realizar dentro de la investigación es precisamente determinar la afectación del bienestar animal de dicha fauna y que esto suele lograrse en gran medida al trabajo pericial que se lleva a cabo, por lo que es importante destacar las aportaciones que se pudiesen solicitar a los diversos peritos:

**«Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales» (Víctor Hugo).**

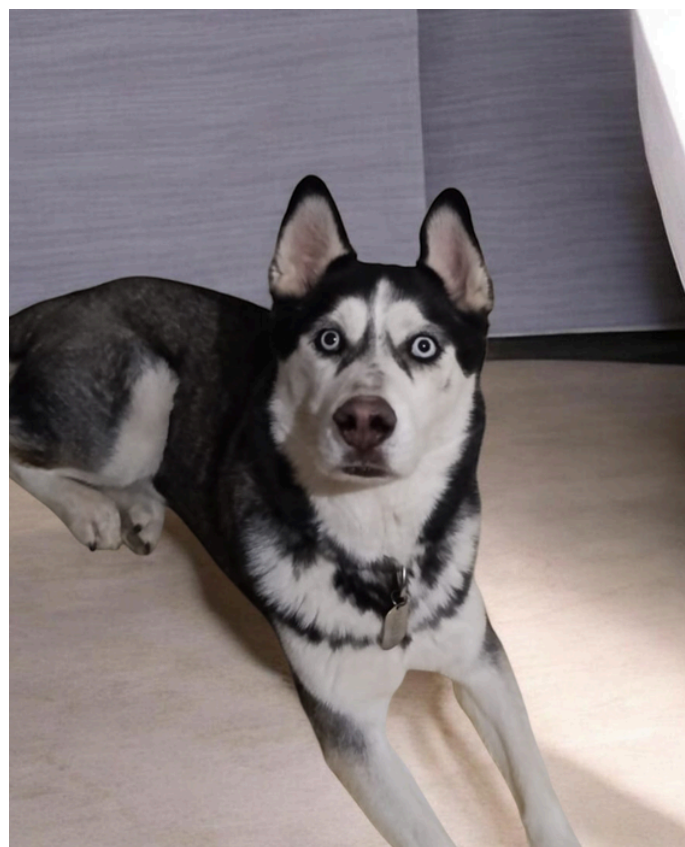
**Perito médico veterinario zootecnista:** dentro de la investigación el Agente del Ministerio Público le pide a dicho especialista que se encargue de realizar una clasificación de lesiones respecto a la fauna pudiendo ser lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que ponen en peligro la vida o aquellas que causan la muerte, aunado a que se abona el hecho de que como especialista en la materia puede emitir una opinión técnica sobre el estado de salud que tiene dicha fauna y sobre la afectación a su bienestar animal, pudiendo también llevar a cabo una mecánica de lesiones estudiando las que presenta dicha fauna, actividades enunciativas y no limitativas de su ejercicio profesional.

**Peritaje en Etología Clínica** (Medicina del comportamiento): dentro de la investigación el Agente del Ministerio Público podría pedirle a este especialista se encargue de realizar la observación y/o explicación de un comportamiento per se, en relación a la fauna para poder determinar, prevenir, diagnosticar y tratar las alteraciones conductuales en los animales de compañía, producción, etc. Entendiendo un problema conductual como “Conductas normales (en ocasiones) que son realizadas fuera de un contexto habitual y que pueden ser molestas y/o peligrosas para el tutor o el ser sintiente”, podemos entender la importancia de la medicina del comportamiento en las interacciones humano-animales, esta intervención nos permite conocer si la fauna tiene alguna afectación conductual por el hecho que se investiga.

**Perito en Antrozología:** dentro de la investigación el Agente del Ministerio Público puede pedirle a este especialista se encargue de realizar un estudio sobre las interacciones Humano – Animal, entendiendo que los animales no humanos han tenido roles fundamentales a lo largo de la historia de la humanidad; ya sea proveyendo a los humanos de alimento y vestimenta, siendo partícipes en investigaciones para el mejoramiento de la salud humana, ofreciendo entretenimiento, confort y compañía. La Antrozología ha puesto especial interés a los efectos benéficos que los animales traen a la salud humana, basando su fundamento las intervenciones asistidas con animales, desde programas terapéuticos, educación, coaching y actividades, hasta en las interacciones habituales con animales de compañía de manera cotidiana, por medio de la pericial de Antrozología se evaluará el Vínculo Humano – Animal para realizar una valoración más precisa en cuanto a los daños psicológicos que se le han causado a la víctima; propietario de un animal, siendo este estudio un dato de prueba que podría ser considerado por el órgano jurisdiccional para cuando se realice la individualización de la pena, es importante este estudio ya que con esta valoración se logra demostrar que existe una afectación hacia el propietario por el daño causado a su ser sintiente y que sobre en los casos en donde el propietario pertenece algún grupo vulnerable pudiendo ser por ejemplo de la tercera edad, persona con alguna capacidad diferenciada, que por la situación en la que se encuentra estamos ante la presencia de un ser sintiente de asistencia.

Sin duda estos estudios realizados por los diversos especialistas propician no solo allegar al ministerio público de datos que le permitan esclarecer un hecho contemplado como delitos contra los animales sino ayudarle a demostrar esa afectación hacia el bienestar animal ocasionada al ser sintiente.

Los estudios acá mencionados no pretenden dar la totalidad de los que pueden ser utilizados en la práctica procesal en este tipo de delitos sino solo mostrar una visión de aquellas periciales que por lo menos en el Estado de Puebla México se consideran dentro de la investigación.



Fotografía, Rox Betancourt

**Dr. José Luis Hernández González**  
**Dr. Abraham Aguilar Yañez**

# FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE EN MÉXICO



**Abogada Ana María Altagracia Flores Flores**  
**Coordinadora Nacional de la ILBPA, sobre la vida, integridad y dignidad de los animales, México.**

Considerando la evolución social, la legislación mexicana ha tenido que aceptar la necesidad de evaluar y adecuarse a las necesidades de los ciudadanos, es así que en virtud de los cambios de convivencia entre personas y seres sintientes (Animales de compañía), es que en especial la constitución política para la Ciudad de México, inicialmente reconoce a las antes llamadas mascotas o animales de convivencia como “Seres sintientes”, ello más que un nuevo compuesto nominal, es una figura que tiene relevancia en la actualidad, derivado de igual manera de la convivencia moderna de humanos y los seres sintientes, así es que respondiendo a la demanda social creciente en donde los multi mencionados seres sintientes son vistos como parte de la estructura familiar.

La legislación y la jurisprudencia comenzó a reflejar esta realidad, con avances significativos en la protección de los derechos de los animales.

**«Los animales no son propiedades o cosas, sino organismos vivos, sujetos de una vida, que merecen nuestra compasión, respeto, amistad y apoyo» (Marc Bekoff).**

Familia Multiespecie o Interespecie es la conformada por personas de una misma familia y de manera real integra a seres sintientes domésticos (animales de compañía) donde son parte efectiva de la familia, teniendo una relación social y jurídica activa.



La jurisprudencia mexicana ha comenzado a reconocer legalmente a las familias multiespecie, lo que implica un avance significativo en la protección de los derechos de los animales como seres sintientes.

En marzo de 2023, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió una sentencia que reconoce formalmente el concepto de "familia multiespecie". Este fallo establece que los animales domésticos no deben ser considerados meros objetos, sino miembros integrales de las familias con las que conviven.

Este cambio de perspectiva es crucial, ya que eleva el estatus jurídico de los animales, permitiendo una mayor protección legal y reconocimiento de sus derechos básicos. Destacando lo siguiente: "la evolución que ha tenido la familia lleva a concluir que hay un nuevo tipo de familia que se debe reconocer y que es la familia multiespecie o interespecie, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres sintientes.

Incluso, dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Ahora, en las familias multiespecie es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales; de ahí que el derecho administrativo debe reconocer que aquéllas demandan los servicios de albergue y cuidado de animales que antes no se solicitaban..."

Dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos. Ahora, en las familias multiespecie es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales; de ahí que el derecho administrativo debe reconocer que aquéllas demandan los servicios de albergue y cuidado de animales que antes no se solicitaban..."**"LA FAMILIA MULTIESPECIE ESTÁ RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL."**





En ese orden de ideas podemos ver que efectivamente, la Constitución política de la Ciudad de México en su última reforma ya publicada en la CDMX el 24 de noviembre de 2023, en su Artículo 13 apartado B, ya establece el término “Seres sintientes”.

## B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

En ese orden de ideas, podemos ver otro avance en agosto de 2025 durante la Sesión Extraordinaria del Congreso de la CDMX, con 57 votos a favor, cero en contra y ninguna abstención, aprobó la conocida como ley “¿Con quién se queda el perro?”, promovida por la diputada Luisa Ledesma Alpízar. Con esta reforma, se adiciona la fracción VII al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo relativo al divorcio que obliga a jueces y tribunales a considerar el bienestar, manutención y custodia de las mascotas en los procesos de divorcio, en donde señala que en caso de solicitar la disolución de divorcio se podrá solicitar la custodia compartida de los seres sintientes que integraron a la familia con el fin de promover su bienestar.

## BIBLIOGRAFÍA:

Gaceta electrónica del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

<https://egaceta.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026709>

Código Civil de la Ciudad de México 2025

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF

Fecha publicación: 2024-11-01

Constitución Política de la Ciudad de México

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA

CIUDAD DE MÉXICO EL 05 DE FEBRERO DE 2017

TEXTO VIGENTE Última reforma publicada en la CDMX el 24 de noviembre de 2023

Señala que se deberá establecer un plan de cuidados, señalando quién será el responsable de su custodia y se podrá compartir, tomando en cuenta ciertos requisitos como:

- Capacidad de cada parte para proporcionar un ambiente adecuado y seguro para las mascotas.
- Disponibilidad de tiempo y recursos para cuidar de ellas.
- Se podrá considerar la negligencia hacia los seres sintientes por parte de alguna de las partes.
- El juez podrá asignar el cuidado compartido de las mascotas si considera que esta es la mejor opción para el bienestar de las mismas, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, la alimentación, la atención veterinaria y el tiempo de convivencia.

#### DESAFÍOS PENDIENTES:

Lejos de tener certeza jurídica, tenemos tareas significativas que cumplir, aun no hay una reforma integral al Código Civil Federal que reconozca definitivamente a los animales como seres sintientes y por lo mismo se dé el mismo tratamiento legal en los diferentes estados, por otro lado, es una tarea por demás relevante evaluar la conveniencia del manejo de la figura de la familia multiespecie o interespecie, no en el afán de desproteger a los seres sintientes, sino mas en la preocupación de no desvirtuar la nueva condición que tutela sus derechos adquiridos como miembros activos de la familia, esto en razón de los acontecimientos que se han suscitado en otros países, en donde la violencia familiar y vicaria se ha presentado no con hijos procreados dentro del vínculo, sino utilizando a los seres sintientes como instrumento para afectar a alguno de los cónyuges, no es óbice mencionar que la humanización de los animales de compañía o seres sintientes, también representa un tipo de violencia hacia ellos, ya que se les esta tratando de una forma diferente a la que su propia naturaleza dicta, vestirlos, darles comida humana, etcétera,

Aunque es visible la necesidad de fortalecer las fiscalías especializadas en maltrato animal y armonizar las legislaciones estatales bajo estándares mínimos compartidos, existen estados como el de Puebla, en donde la defensa de los animales, ha dado pasos importantes con juicios en contra de personas que han cometido delitos en contra de seres sintientes y que han culminado con sentencias ejemplares que han sentado precedente.



En conclusión el reconocimiento de las familias multiespecie o interespecie en la jurisprudencia mexicana, representa un avance legal, que conlleva la transformación cultural en la relación entre sus integrantes. Este cambio es fundamental para construir una sociedad más justa y compasiva, dictando las reglas de respeto y convivencia digna de humanos y seres sintientes, la protección de sus derechos y el justo papel en la familia.

# DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS



Hoy en día trascienden los temas titulados con perspectiva de género, ante la necesidad inminente de garantizar el respeto a la dignidad de cada persona en su entorno social.

En el caso de las personas privadas de la libertad, el trato hacia ellos debería ser igual o mejor por pertenecer a un grupo vulnerable considerando que al interior de los centros penitenciarios hay subgrupos de personas que presentan una condición de mayor vulnerabilidad. En ese sentido, es posible resaltar un hecho importante: la sociedad carcelaria es un reflejo del contexto social actual, integrado por las personas que gozamos de una libertad plena.

El último párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala puntualmente la igualdad en derechos, por lo tanto, “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Dicho precepto debe ser entendido y aplicable en todo momento en los centros penitenciarios, en los que se encuentran privados de la libertad hombres, mujeres, adolescentes, con diversas características personales, sociales y/o económicas, por citar algunos ejemplos:

- Personas pertenecientes a pueblos originarios, que como medio de comunicación solamente conocen el idioma natural.
- Personas adolescentes clasificadas por grupo etario.
- Personas adultas mayores con sus respectivas enfermedades crónico-degenerativas.
- Mujeres con hijas o hijos menores de tres años.
- Personas con capacidades físicas diferentes.
- Personas con algún trastorno mental.
- Personas que viven con virus de inmunodeficiencia adquirida.
- Personas que se encuentran en tratamiento por presentar alguna adicción.
- Personas pertenecientes a comunidades LGBTIIIQ+.
- Personas integrantes de alguna creencia religiosa o ninguna.
- Personas pertenecientes a distintos grupos criminales.

En este contexto, y por tratarse de un universo de personas en contención y que forman parte de la sociedad en la que comúnmente nos desenvolvemos, toda vez que alguna persona privada de la libertad puede ser un conocido: padre, madre, hermana, hijo, hija, amigo, amiga, requiriendo que se le trate con respeto, se promuevan sus derechos fundamentales de manera que le permita tener un desarrollo integral; condición que queda totalmente expresa en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo establece que, **“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...” [Sic].**

Para la autoridad penitenciaria es una obligación promover los medios para que las personas privadas de la libertad realmente participen en su proceso de reinserción social, toda vez que algunos regresarán al medio familiar, social y laboral, que alguna vez dejaron.

Intramuros, la persona privada de la libertad tiene la oportunidad de mejorar su nivel académico, participar en actividades deportivas y cuidar de su salud.

Por otra parte, el trabajo forma parte del conjunto de ejes para dotar elementos a las personas privadas de la libertad como parte de una reinserción social efectiva, mismo que está vinculado a la capacitación para el trabajo, a fin de otorgar herramientas, habilidades, destrezas y conocimientos a las personas para que tengan un mejor desempeño en el trabajo que realizan al interior de los centros penitenciario y, consecuentemente, herramientas para integrarse a la sociedad, misma que hoy en día requiere de ciudadanos competitivos en el mercado laboral.

Para una reinserción efectiva de las personas privadas de la libertad, es importante promover sus derechos y obligaciones en los centros penitenciarios, a través de una cultura de la legalidad, y tomar en cuenta lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

## **“...Capítulo II**

### **Derechos y Obligaciones de las personas**

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Maestra en Seguridad Pública Teresa Andrade Ramos  
Coordinadora Estatal del Sistema Penitenciario, ILBPA Puebla  
Jefa del departamento de Trabajo Penitenciario de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.



Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

***“La prisión solo recibe al hombre. El delito se queda a la puerta”  
Coronel Montesinos***

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

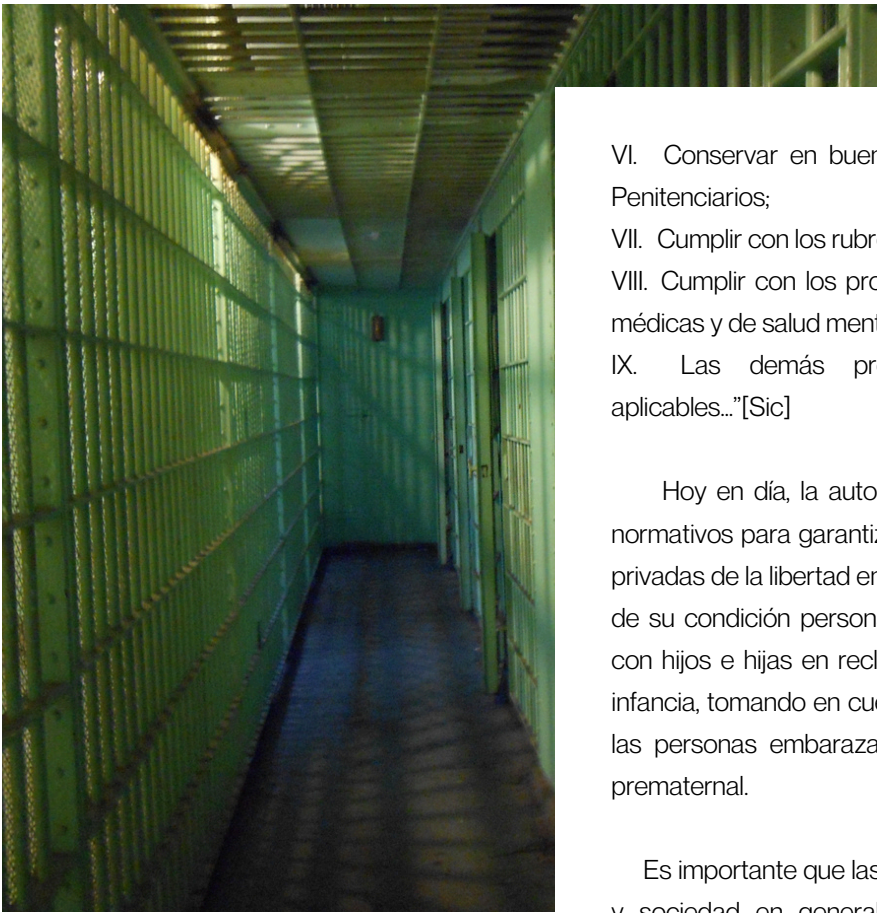
En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.



Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

### **Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:



I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;

II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;

III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;

IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;

V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;

VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;

VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;

VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y

IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables...”[Sic]

Hoy en día, la autoridad penitenciaria cuenta con los medios normativos para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, indistintamente de su condición personal; en el caso de las mujeres que cuentan con hijos e hijas en reclusión, se pondera el interés superior de la infancia, tomando en cuenta los cuidados y atención que requieren las personas embarazadas la gestación, el nacimiento, lactancia y prematernal.

Es importante que las personas privadas de la libertad, familiares y sociedad en general conozcan los derechos y obligaciones intramuros, con la finalidad de promover una cultura de legalidad y respeto de los derechos humanos; como parte del trabajo interinstitucional e interdisciplinario, el personal técnico aplicará diferentes técnicas y herramientas para difundir, informar y sensibilizar a la comunidad la adherencia de las prerrogativas de las personas privadas de la libertad.

Toda persona que se encuentra privada de la libertad, tiene derecho a reintegrarse a la sociedad y familia que en algún momento dejó por determinación judicial, y nosotros como integrantes de la misma, debemos estar preparados para recibir a hombres, mujeres y/o adolescentes que continúen su desarrollo integral que merecen; principalmente libre de prejuicios o etiquetamiento.

Por otra parte, las autoridades del sistema penitenciario deben cumplir con sus funciones y atribuciones que la propia ley confiere, además de confirmar la disertación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos “El Estado tiene la obligación de contar con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para salvaguardar su integridad y buen estado de salud” (CNDH, 2017) .

Fuentes consultadas

UNIÓN, C. D. (2024). LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. MÉXICO: DOF.

UNIÓN, C. D. (2025). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO: DOF.

# Reflexión de Reparación del daño Ambiental y Compensación Ambiental.

**Mtro. Arcadio Alberto Viveros Villa**  
Presidente ILBPA Capitulo Puebla.

Se tiene todavía la idea que “no hay reparación del daño” o “no hay necesidad de pagar por un delito ambiental porque no hay víctima, casi poético. Sin embargo, cuando analizamos el Derecho al Medio Ambiente Sano, nos damos cuenta que no solo es el Derecho al Medio Ambiente Sano, pues junto con ese Derecho están conectados los demás Derechos Humanos, como lo es la Salud y la Vida; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA, publicada en el DOF el 07 de Junio de 2013) viene a dar un giro de 180° a las ideas anteriores, pues en ella se contemplan entre otras cosas, la Reparación de los Daños ocasionados al Ambiental y la Compensación ambiental, artículos 13 y 14 respectivamente.

La ley nos dice que, ante un daño, ocasionado al ambiente se deberá restituir, los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales a su estado base. Sin embargo, ¿es posible devolverle la vida a un humedal de mil años que fue sepultado por concreto? ¿Podemos "reparar" la pérdida de especies que tardaron milenios en evolucionar? ¿Podemos restituir a su estado base al árbol que tiene más de 50 años el cuál fue talado?



Debemos considerar que la misma ley nos trae un concepto de lo que debemos considerar como Estado Base, este concepto se encuentra en su artículo 2° fracción VIII, y nos señala que es “condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, la relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido”, del anterior concepto, deriva la imposibilidad -en la mayoría de los casos- de reparar el daño, pues llega a ser imposible “componer” el árbol talado para que siga su ciclo natural de vida, como si nada hubiera pasado. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, nos exige indirectamente el respeto a la naturaleza, indirectamente nos dice que, para reparar el daño debes viajar al pasado e impedir el acto que provocó el daño.

La naturaleza no es un rompecabezas de piezas intercambiables; es un tejido vivo. Una vez que se rompe, la cicatriz es permanente. Por eso, aunque la ley exija restaurar, muchas veces terminamos aceptando un "parche" que intenta imitar lo que alguna vez fue, pero que jamás tendrá la misma riqueza biológica.

Cuando la reparación física es imposible, entra en juego la compensación ambiental. Aquí es donde el responsable del daño causado, debe realizar acciones que generen un beneficio equivalente.

Es aquí donde muchas empresas y personas físicas, tienen un golpe de realidad: la compensación es sumamente cara. No se trata solo de sembrar arbolitos que probablemente morirán sin cuidados, compensar significa financiar proyectos científicos, pagar años de monitoreo, comprar terrenos para conservación o limpiar zonas que el responsable ni siquiera ensució.

Muchas personas descubren demasiado tarde que prevenir el daño ambiental les habría costado menos - incluso nada- de lo que con la compensación se debe pagar. La compensación ambiental no es una "salida fácil"; es una multa moral y económica que intenta ponerle precio a lo invaluable y sobre todo hacer conciencia en el responsable del daño, para que esto no se vuelva a cometer -medida de no repetición-.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, provoca en el responsable del daño ambiental un cambio de paradigma en el trato a la naturaleza y no está demás, recordemos que los daños que provocamos al medio ambiente, no solamente afectan a la sociedad cercana del lugar del daño, sino que estos trascienden alrededor del mundo.

Seamos legal y socialmente conscientes de todas las consecuencias que hay por no respetar la naturaleza.



**"La naturaleza es la fuente de todo conocimiento verdadero. Tiene su propia lógica, sus propias leyes, no tiene efecto sin causa o invención sin necesidad."**

**Leonardo da Vinci**

# La “Doctrina Velasco” en el Derecho Animal: análisis doctrinal, empírico y comparado hacia la subjetivación jurídica de los animales no humanos.



El reconocimiento jurídico de los animales no humanos como sujetos de derecho constituye uno de los debates más relevantes y controvertidos en la teoría contemporánea del derecho. Tradicionalmente considerados bienes muebles, los animales han sido progresivamente reconfigurados como titulares de intereses jurídicamente tutelados (Favre, 2019).

En América Latina, Argentina ha emergido como un laboratorio jurídico en esta materia. En este contexto, la “Doctrina Velasco” propone una reconstrucción dogmática que trasciende el bienestarismo clásico y promueve una subjetividad jurídica animal operativa (Velasco, 2025).

El objetivo del presente estudio es analizar esta doctrina desde una triple dimensión:

- a) Su fundamento teórico.
- b) Su relación con la literatura científica internacional.
- c) Su aplicación empírica en la jurisprudencia.

## 1. Principales corrientes teóricas en la literatura científica del derecho animal.

La literatura científica contemporánea en derecho animal muestra tres grandes corrientes:

### 1.1. Teoría de los derechos (abolucionismo).

Tom Regan sostiene que los animales son “sujetos-de-una-vida”, lo que implica un valor inherente que fundamenta derechos morales (Regan, 1983). Esta postura ha sido ampliamente citada en revistas indexadas como *Journal of Animal Ethics*.

Por su parte, Gary Francione critica el bienestarismo al considerarlo insuficiente, proponiendo la abolición del estatus de propiedad animal (Francione, 1995). Estudios recientes confirman que este enfoque domina la literatura crítica (Deckha, 2021).

## 1.2. Enfoque de capacidades.

Martha Nussbaum propone extender su teoría de las capacidades a los animales, reconociendo su derecho a desarrollar funciones básicas de vida (Nussbaum, 2006).

Investigaciones en *Ethics & International Affairs* y *Oxford Journal of Legal Studies* destacan que este enfoque permite operacionalizar derechos sin recurrir a categorías estrictamente humanas (Donaldson & Kymlicka, 2011).

## 1.3. Enfoques intermedios y latinoamericanos.

La literatura reciente en Scopus muestra un crecimiento del enfoque latinoamericano, caracterizado por:

- a) Constitucionalización del derecho animal.
- b) Uso estratégico del litigio.
- c) Reconocimiento jurisprudencial progresivo.

Autores como Zaffaroni han introducido el concepto de “sujeto no humano” en el ámbito penal (Zaffaroni, 2020), lo que converge directamente con la “Doctrina Velasco”.

## 2. Estructura de la “Doctrina Velasco”.

El análisis doctrinal y jurisprudencial efectuado permite identificar una arquitectura conceptual consistente en tres ejes estructurales que articulan la denominada “Doctrina Velasco”. Estos componentes no operan de manera aislada, sino que conforman un sistema integrado orientado a redefinir el estatus jurídico de los animales dentro del ordenamiento, tanto en el plano sustantivo como procesal.

### 2.1. Reconceptualización del sujeto jurídico (animal no humano).

Uno de los aportes más significativos de la “Doctrina Velasco” radica en la reformulación del concepto de sujeto de derecho. Tradicionalmente, la dogmática jurídica ha sostenido una distinción rígida entre personas como titulares de derechos y cosas como objetos de relaciones jurídicas.

Esta dicotomía, profundamente arraigada en los códigos civiles de tradición romanista, ha operado como un límite estructural para el reconocimiento jurídico de los animales.

Frente a ello, la propuesta de la abogada Laura Cecilia Velasco introduce la categoría de persona no humana, con la finalidad de superar dicha clasificación binaria. Esta construcción implica no solo un cambio terminológico, sino una transformación ontológica en la manera en que el derecho concibe a los animales: dejan de ser meros objetos de tutela indirecta para convertirse en titulares de intereses jurídicamente protegidos de manera directa.

Si bien esta concepción encuentra afinidad con los planteamientos de Tom Regan en cuanto al reconocimiento de un valor inherente, la “Doctrina Velasco” se distancia de dicho enfoque en un aspecto clave: su operatividad jurídica. En efecto, mientras que la teoría de Regan se sitúa predominantemente en el plano moral y filosófico, Velasco introduce una dimensión procesal concreta, al plantear mecanismos de representación legal, legitimación activa y tutela judicial efectiva para los animales (Velasco, 2025).

Esta incorporación de herramientas procesales permite trasladar el debate desde el ámbito abstracto hacia la práctica jurisdiccional, habilitando la intervención de operadores jurídicos en defensa de los intereses del animal como sujeto.

### Referencias.

- Deckha, M. (2021). *Animals as Legal Beings*.
- Donaldson, S., & Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis*.
- Favre, D. (2019). *Animal Law: Welfare, Interests and Rights*.
- Francione, G. (1995). *Animals, Property, and the Law*.
- Herrera, M. (2022). *Derecho de familia multiespecie en Argentina*.
- Nussbaum, M. (2006). *Frontiers of Justice*.
- Regan, T. (1983). *The Case for Animal Rights*.
- White, R. (2018). *Green Criminology*.
- Zaffaroni, E. (2020). *Derechos de la naturaleza y sujetos no humanos*.
- Velasco, L. C. (2025). *Doctrina Velasco y derecho animal en Argentina*.

## 2.2. Expansión del derecho de familia.

El segundo eje estructural se manifiesta en la proyección de la “Doctrina Velasco” sobre el derecho de familia, a través del concepto de familia multiespecie. Esta noción parte del reconocimiento de que los vínculos entre humanos y animales, especialmente en contextos domésticos, poseen una dimensión afectiva, social y jurídica que no puede ser adecuadamente capturada por las categorías tradicionales de propiedad.

En este sentido, la doctrina propone una reinterpretación funcional del derecho de familia, ampliando su ámbito de protección para incluir relaciones interespecie. A diferencia del enfoque de Martha Nussbaum, que se centra en garantizar condiciones mínimas para el florecimiento de los seres sintientes, Velasco introduce consecuencias jurídicas específicas y exigibles dentro de procesos concretos. Entre los principales efectos identificados se encuentran:

La determinación de custodia en casos de separación o divorcio, basada en el interés del animal y no exclusivamente en derechos patrimoniales; La posibilidad de establecer obligaciones alimentarias, entendidas como deberes de cuidado y manutención; La regulación de regímenes de convivencia o visitas, orientados a preservar los vínculos afectivos del animal con los integrantes del núcleo familiar.

La incorporación de estas categorías ha comenzado a reflejarse en decisiones judiciales en Argentina, donde algunos tribunales han adoptado criterios que priorizan el bienestar del animal por sobre la titularidad dominial (Herrera, 2022). Este fenómeno evidencia una transición desde un modelo patrimonial hacia uno relacional, en el cual el animal es considerado un integrante del grupo familiar y no un objeto divisible.



## 2.3. Victimología animal y derecho penal.

El tercer componente de la “Doctrina Velasco” se inserta en el ámbito del derecho penal, mediante la introducción de la victimología animal como categoría analítica y jurídica. Este enfoque supone un desplazamiento significativo respecto de la concepción tradicional de los delitos de maltrato, en los cuales el animal era considerado, en el mejor de los casos, como objeto material de la conducta.

La propuesta doctrinal redefine esta posición al reconocer al animal como víctima directa del ilícito, dotándolo de centralidad en el análisis penal. Esta perspectiva permite replantear elementos fundamentales de la teoría del delito, tales como el bien jurídico protegido, la legitimación para accionar y la valoración del daño.

Asimismo, la victimología animal se articula con desarrollos contemporáneos de la criminología ambiental o verde, en los que se analiza la violencia contra los animales como parte de un continuum de conductas antisociales (White, 2018). Diversos estudios han señalado la correlación entre el maltrato animal y otras formas de violencia interpersonal, lo que refuerza la necesidad de abordar estos delitos desde una perspectiva más amplia y preventiva. En términos prácticos, este enfoque implica:

- Reconocer al animal como sujeto pasivo del delito;
- Fortalecer la persecución penal de conductas de crueldad;
- Incorporar criterios de reparación simbólica y material orientados al bienestar del animal afectado.

De este modo, la “Doctrina Velasco” no solo redefine categorías sustantivas, sino que también propone una reconfiguración del sistema penal en clave interespecie, alineándose con tendencias internacionales que buscan ampliar el alcance de la justicia más allá del ámbito estrictamente humano.

En conjunto, estos tres ejes evidencian que la “Doctrina Velasco” no se limita a una formulación teórica, sino que constituye un modelo jurídico integral, capaz de incidir en múltiples ramas del derecho y de generar transformaciones concretas en la práctica judicial.



### 3. Discusión.

La “Doctrina Velasco” presenta una síntesis teórica relevante:

Teoría	Aporte	Limitación	Integración en Velasco
Regan	Derechos inherentes	Abstracción	Base ontológica
Francione	Abolicionismo	Falta de transición práctica	Crítica al bienestarismo
Nussbaum	Capacidades	Falta de litigación	Operatividad jurídica

A diferencia de estas teorías, Velasco introduce un elemento clave: justiciabilidad inmediata.

Desde la teoría general del derecho, esto implica: ampliación del concepto de sujeto jurídico reinterpretación del interés legítimo desarrollo de legitimación extraordinaria.

### 4. Evidencia empírica: jurisprudencia argentina.

El análisis de fallos revela tres tendencias:

1. Reconocimiento de sujetos no humanos
2. Uso de habeas corpus y amparos
3. Incorporación de estándares científicos (sentencia).

Ejemplo relevante: fallos sobre aves, primates y perros donde se reconoce capacidad de sentir y derechos básicos (Velasco, 2025). Estos casos evidencian que la “Doctrina Velasco” no es meramente teórica, sino operativa y en expansión.

En conclusión “Doctrina Velasco” representa un punto de inflexión en el derecho animal por tres razones fundamentales:

1. Integra teoría y práctica: supera la brecha entre filosofía y litigio.
2. Amplía la subjetividad jurídica: incorpora animales como sujetos procesales.
3. Transforma múltiples ramas del derecho: penal, civil, constitucional.

Así mismo, su compatibilidad con teorías internacionales la posiciona como un modelo exportable dentro del constitucionalismo latinoamericano.

**Dr. Roberto Benjamín Ramírez-Sánchez**



El ejercicio de la abogacía en Tlaxcala atraviesa una etapa de transformación profunda. Para el recién egresado, el título profesional ya no es una garantía de éxito, sino el inicio de una carrera de obstáculos en un mercado local saturado. Como señala García Máynez (2002), el Derecho no es solo un conjunto de normas, sino una disciplina que exige una vocación inquebrantable frente a una realidad social que demanda justicia pronta. En este escenario, la teoría de las aulas choca frontalmente con las carencias del sistema, obligando al joven abogado a cuestionarse: ¿Por qué elegí esta carrera?

Ante la paradoja de la experiencia, surge la figura imprescindible del maestro o mentor. Es en el seno de la firma donde el joven abogado adquiere el conocimiento que los códigos omiten. Al respecto, Cossío Díaz (2019) enfatiza que la enseñanza del Derecho debe trascender el aula para integrar la práctica clínica y la estrategia procesal. El mentor transmite experiencia viva, permitiendo que la teoría se temple en el fuego de la práctica real.

En el Tlaxcala de hoy, el dominio de la norma es insuficiente sin una especialización técnica. El desahogo de los juicios orales exige maestría en la retórica y la argumentación jurídica. Según Atienza (2013), la argumentación es el ingrediente esencial de la experiencia jurídica; sin ella, el abogado queda desarmado ante el principio de contradicción en tiempo real. Los posgrados son hoy el requisito implícito para garantizar una defensa técnica adecuada en fiscalías y juzgados.

## Desafíos profesionales de los egresados de la licenciatura en Derecho en el estado de Tlaxcala: Un análisis contemporáneo

**Mtro. Eduardo Alfonso Morales Pérez**

Nuestra labor diaria exige brindar seguridad al cliente, quien deposita en nuestras manos su patrimonio o su libertad. Esta responsabilidad se intensifica con la implementación del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Como indica Carbonell (2023), este cambio de paradigma hacia la oralidad y la justicia digital obliga al abogado a ser un faro de claridad en medio de la transición procesal, asegurando soluciones efectivas y prontas.

En una comunidad jurídica pequeña, el éxito suele despertar envidia y celo profesional. Superar esta barrera implica transformar el recelo en competencia sana. Haro (2015) sostiene que la ética profesional es el único camino para que el triunfo de un colega sea visto como un avance para todo el gremio, dignificando la abogacía local ante escenarios nacionales e internacionales.

Finalmente, el éxito del abogado tlaxcalteca no debe medirse solo en triunfos procesales, sino en su capacidad de rescatar la dignidad de la profesión. El Derecho es una vocación de servicio cuyo fin último es transformar la experiencia compartida por nuestros mentores en un instrumento real de paz social para nuestra ciudadanía.

#### Fuentes Bibliográficas

Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.

Carbonell, M. (2023). *Guía Práctica del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. México: CEJC.

Cossío Díaz, J. R. (2019). *La enseñanza del Derecho*. México: El Colegio Nacional.

García Máynez, E. (2002). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Porrúa.

Haro, R. (2015). *Ética y Colegiación de los Abogados*. México: UNAM.



# Suscribete hoy

**RECIBE  
NUESTROS  
BOLETINES Y  
PRÓXIMAS  
EDICIONES**



**ILBPA Capítulo Puebla**



**<https://ilbpa.org/>**



**[lexa@ilbpa.org](mailto:lexa@ilbpa.org)**



# Lexa

ABRIL 2026

**EDICIÓN MENSUAL**